

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE JUNIO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7/2021	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 118/2019-9, PROMOVIDO POR ÉRIKA PAOLA AVILÉS DEMENEGHI, GUADALUPE DEMENEGHI MORALES Y JULIÁN JOSÉ BETANCOURT TURRIZA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 18 RESUELTO
1/2023-CA	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT SE ABSTENGA DE CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	19 A 26 RESUELTO
2/2023-CA	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT SE ABSTENGA DE CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	27 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE JUNIO DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 61 ordinaria, celebrada el jueves ocho de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay algún comentario, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2021, DERIVADO DE LA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DICECINUEVE, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 118/2019-9.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. CONSÍGNESE A VÍCTOR MANUEL MUNGUÍA BALTAZAR, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD VINCULADA Y A CELIA ALMAGUER HERNÁNDEZ, COMO SUPERIOR JERÁRQUICA ENCARGADA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ANÁLISIS FINANCIERO, AMBOS DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DEINVESTIGACIÓN DE DELITOS FISCALES Y FINANCIEROS, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DICTADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DICECINUEVE POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 118/2019, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 118/2019 AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LOS NUEVOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ANÁLISIS FINANCIERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, del punto Tercero, del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, se solicitó informe al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo del que deriva este incidente. En respuesta a ello, ese órgano jurisdiccional remitió, vía correo electrónico, copia del oficio en el que transcribe el acuerdo de esta fecha, por lo que hace del conocimiento que: “Al respecto, dígase que a la fecha no se ha recibido ninguna comunicación procesal por parte de las autoridades responsables. Por ello, esta potestad no ha realizado pronunciamiento alguno”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración el apartado de competencia. Si no tienen algún comentario, consulto si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al apartado II, correspondiente al estudio de fondo. Por favor, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. El proyecto que presento a su amable consideración es el de un incidente de inejecución de sentencia que se propone declarar fundado al advertirse una práctica indebida por parte de las autoridades implicadas a quienes se les sanciona por no cumplir en tiempo y forma una sentencia de amparo.

Las autoridades no solo omitieron acatar las conductas requeridas para favorecer el cumplimiento, además (en mi opinión) incurrieron en un ocultamiento y evasión de información que hubiera permitido celebrar una diligencia importante de vinculación de documentos de propiedad y de objetos asegurados.

Primero, destaco los antecedentes más relevantes del caso. El Ministerio Público Federal, con motivo de una denuncia anónima, inició una indagatoria por la posible compra y venta irregular de joyería fina. Para ello, solicitó la intervención de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, quien le ordenó practicar visitas domiciliarias a diversos establecimientos comerciales en el Estado de Quintana Roo.

Derivado de estas visitas, se decretó el embargo precautorio de mercancía de procedencia extranjera, porque no se acreditó su legal importación, su estancia o tenencia. El valor de los bienes ascendió a \$235, 758, 631.00 M.N. (doscientos treinta y cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos 00/100 m.n).

La autoridad administrativa entregó los bienes al Ministerio Público y éste decretó el aseguramiento de dichas mercancías. Los indiciados se ostentaron como apoderados o dueños de las empresas, exhibieron documentos con la finalidad de acreditar la propiedad de las mercancías y solicitaron al Ministerio Público acceso a la indagatoria y el desahogo de diversas probanzas.

El ocho de diciembre del dos mil diecisiete, la autoridad dio respuesta a la solicitud reconociéndoles el carácter de indiciados y señaló una fecha para brindarles acceso a la indagatoria; sin embargo, se negó a levantar el aseguramiento de los objetos asegurados. Además, negó proporcionarles información sobre la situación jurídica de los bienes. Todo ello, bajo la premisa de que los indiciados no habían acreditado su interés jurídico, ni la propiedad legal de los bienes asegurados.

En esa misma fecha, el Ministerio Público emitió acuerdo de desglose y extracción de constancias ministeriales para continuar las investigaciones sobre diversos ilícitos como los relativos a operaciones con recursos de procedencia ilícita y contrabando equiparado.

En la indagatoria primigenia, se desglosaron diversos documentos, incluyendo el acuerdo ministerial de aseguramiento de objetos; sin embargo, este hecho se dio a conocer hasta la etapa de ejecución de sentencia.

Los indiciados tramitaron un primer juicio de amparo indirecto contra la respuesta y éste les fue concedido para el efecto de que el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, respondiera lo requerido.

El Ministerio Público Federal, entonces, brindó una nueva respuesta y los quejosos tramitaron un segundo juicio de amparo que les fue concedido para los efectos siguientes:

Primero. Que dejara insubsistente el proveído de veintiocho de enero del dos mil diecinueve, en el que se negó levantar el aseguramiento de bienes y se informe sobre la situación jurídica y ubicación de dichos objetos.

Segundo. Se emita un nuevo acuerdo, donde tras reconocer el valor probatorio de las documentales exhibidas, se señale fecha y hora para desahogar las diligencias de vinculación entre objetos, facturas y pedimentos de importación de dichos bienes.

Tercero. Se indique las pruebas recabadas hasta ese momento en la indagatoria y se notifique personalmente a los quejosos.

La autoridad impuso recurso de revisión en contra de dicha determinación, pero el tribunal colegiado confirmó el sentido de la sentencia precisando que los efectos se constreñirían únicamente a los objetos asegurados el siete de julio del dos mil quince.

De una revisión exhaustiva de los autos, se advierte que al ser requeridas las autoridades para el cumplimiento de la ejecutoria en la indagatoria primigenia, los bienes ya no se encontraban en el lugar de su aseguramiento, sino que habían sido trasladados a cargo de un Ministerio Público diverso mediante un acuerdo de

desglose. Esta información no fue proporcionada con oportunidad al juez de distrito durante la integración del expediente.

La superior jerárquica, al ser requerida para el cumplimiento de la sentencia amparadora, no informó con oportunidad al juez de distrito de la existencia del acuerdo de desglose de autos, a pesar de tener conocimiento de éste; única y exclusivamente se limitó a reiterarle a un subalterno, es decir, a un Agente del Ministerio Público de reciente adscripción, que diera cumplimiento a la ejecutoria.

Dicho Agente del Ministerio Público, efectuó diversas investigaciones y solicitó a su superior jerárquica información del paradero de los bienes asegurados.

Hasta fecha posterior tuvo noticia de que parte de los bienes ya no se encontraban en el lugar de resguardo, por lo que se había iniciado una indagatoria en contra de otro ministerio público.

Una vez que la superior jerárquica le informó al ministerio público la situación de los bienes, aquel le informó al juzgado de distrito. Hasta este momento, se logró vincular al ministerio público a cargo de una indagatoria diversa, el nuevo y ahora vinculado ministerio público actúa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve ante el juzgado de distrito para solicitarle que se le requiriera a la parte quejosa que señalara un domicilio para notificarle sobre las diligencias a realizar. Posteriormente, dicho ministerio público informó de la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia, pues había ejercido acción penal sin informar el destino de los bienes asegurados.

El día veintisiete del mismo mes de noviembre, manifestó una nueva imposibilidad jurídica para acatar la sentencia, al señalar que, con anterioridad, es decir, el catorce de octubre de dos mil

diecinueve, había emitido un “Acuerdo Ministerial de Declaratoria de Abandono de los Bienes a Favor del Gobierno Federal”. De la lectura del acuerdo ministerial, se advierten algunas irregularidades que hacen cuestionable su emisión, incluso, en la fecha en que se indica. De autos también se advierte que, con posterioridad a la información referida, existieron actuaciones de entrega de los bienes que no fueron hechas del conocimiento del juzgado federal; la primera de ellas se realizó el veinte de noviembre y la décimo sexta (y última) el once de diciembre del mismo año. Esto, (desde mi punto de vista) denota el ánimo de la autoridad de ocultar datos relevantes que trascendieron a la inejecución de la sentencia. Ante el incumplimiento, el juez de distrito ordenó la remisión al tribunal colegiado quien determinó la inexcusabilidad de la imposibilidad jurídica y la existencia de la inejecución de sentencia; y por lo tanto, envió los autos a este Alto Tribunal.

El proyecto resuelve que no se comparten las consideraciones del estudio efectuado por el tribunal colegiado respecto de actos y omisiones de diversas autoridades implicadas. Tras analizar lo acontecido en el procedimiento de ejecución de sentencia, se advierte que, aunque cuatro ministerios públicos estuvieron involucrados en el incumplimiento, dos de ellos sí realizaron actuaciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria; por lo tanto, se considera improcedente la sanción en su contra. En cambio, el incumplimiento es atribuible a dos autoridades adscritas a la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, éstas omitieron informar al juez de distrito con oportunidad de datos relevantes que pudieron haber facilitado llevar a cabo las diligencias de vinculación de los bienes y de los

documentos exhibidos para acreditar la propiedad, como había sido ordenado en la ejecutoria de mérito.

Respecto del agente del ministerio público Víctor Manuel Munguía Baltazar, el proyecto señala que le es atribuible haber omitido (desde su vinculación) informar sobre el acuerdo de abandono de los bienes el catorce de octubre de dos mil diecinueve, ello con la finalidad de continuar con la entrega material de los bienes. De esta forma, se observó que realizó actos evasivos al cumplimiento de la ejecutoria, omitiendo proporcionar datos relevantes y que continuó con la entrega física de los bienes sin informar al juzgado de distrito; por lo tanto, se considera procedente aplicar las sanciones correspondientes.

Finalmente, respecto de la superior jerárquica Celia Almaguer Hernández resulta responsable de la inejecución de la sentencia, pues desde el primer requerimiento de la etapa de ejecución, omitió informar datos relevantes respecto del desglose de los autos de ocho de diciembre del dos mil diecisiete, así como del inicio de indagatoria diversa aun cuando era de su conocimiento, de acuerdo con sus atribuciones; además, únicamente se limitó (la funcionaria) a reiterar los requerimientos dirigidos a las responsables, entre ellas a un ministerio público de reciente adscripción, sin efectuar mayor acción. También se considera que (ella) omitió informar y suspender la entrega material de los bienes a la Delegación Regional Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, derivado del Acuerdo de Abandono del catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el ministerio público a su cargo y que, de acuerdo con la normativa aplicable, era de su conocimiento, lo que le impidió procurar el cumplimiento de la ejecutoria. Por todo lo anterior, se considera procedente la aplicación de las sanciones correspondientes y se propone que Víctor Manuel Munguía

Baltazar, Agente del Ministerio Público de la Federación, en su carácter de autoridad vinculada y Celia Almaguer Hernández, directora general adjunta, como superior jerárquica, ambos adscritos a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, en caso de que todavía los ostenten, queden inmediatamente separados de su cargo y sean consignados ante el juez de distrito para que se les procese y se les juzgue por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo, dándole al Ministerio Público Federal la intervención que le corresponda. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. Está a discusión este asunto. Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este asunto, respetuosamente, no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, ya que, en mi opinión, el juzgado de amparo no precisó adecuadamente los efectos que la autoridad vinculada al cumplimiento debía hacer para acatar el fallo protector. En mi juicio, se ordenó esencialmente que se dejara sin efectos el acuerdo ministerial reclamado y se emitiera uno nuevo en que se diera valor probatorio a las documentales ofrecidas por las y los quejosos, así como para señalar la fecha para una diligencia en que se confrontarían las documentales con unas joyas que fueron aseguradas y se pronunciara sobre si debía continuar el aseguramiento. En la fase de cumplimiento, el agente del ministerio público de la averiguación previa A, que era la autoridad responsable, informó que estaba imposibilitado para dar total cumplimiento, ya que las joyas en cuestión estaban aseguradas en

otra indagatoria relacionada. Con motivo de lo anterior, el juzgado de amparo tuvo como autoridad vinculada al cumplimiento, al agente del ministerio público integrador de la averiguación previa B. Tal como se establece en el proyecto, a pesar de ser una autoridad distinta, el juzgado de distrito requirió que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, señalándole los efectos en los mismos términos que había indicado a la autoridad responsable de la averiguación previa A. Esta circunstancia es relevante, ya que, en el cumplimiento de las sentencias, la imposición de las sanciones previstas en el artículo 198 de la Ley de Amparo, está condicionada a que el juzgado realice los requerimientos de cumplimiento a las autoridades competentes con la precisión necesaria, para que tengan claro los actos que les corresponde ejecutar a cada una de ellas. Lo anterior ha sido sostenido por este Alto Tribunal en la jurisprudencia 59/2014, en que se determinó que la imposición de las sanciones está condicionada a que el juez de amparo realice los requerimientos a las autoridades con la precisión necesaria. En ese sentido, a la autoridad vinculada al cumplimiento, se le requirió que realizara actos como si fuera la integradora de la indagatoria A, que se analizó en el juicio de amparo, lo cual resulta impreciso, pues por su naturaleza, el juzgado de amparo debía indicarle con precisión los actos que, dentro de su competencia, podría hacer a efecto de cumplir el fallo protector y si no, de manera genérica, pedirle que diera cumplimiento como si se tratara de la misma autoridad responsable.

En ese tenor, (me parece que) no podemos atribuirle el incumplimiento a la autoridad vinculada si no se le precisaron claramente las actuaciones que en el ámbito de sus competencias debía realizar, razón por la cual votaré en contra de la propuesta de destitución y consignación, máxime que, como lo ha sostenido la

Suprema Corte, la intención que de manera preponderante subyace en el procedimiento de ejecución, no es el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo sino lograr la ejecución de ésta.

Con base en lo anterior y reconociendo la complejidad que reviste el procedimiento de ejecución que se nos presenta, de conformidad con lo que establece el artículo 198, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, estimo que es necesario precisar de forma concreta los términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de definir individualmente qué debe hacer cada autoridad responsable y, consecuentemente, para tal efecto, devolver los autos al órgano judicial de amparo para que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto, del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Así, en el momento procesal correspondiente, la o el juzgador de amparo podrá valorar algunas de las cuestiones que se desarrollan en la propuesta, como: si existe imposibilidad jurídica y material de cumplir con la sentencia constitucional, si el abandono de los bienes asegurados se realizó conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, si había o no impedimento jurídico para tal efecto y, en su caso, el dolo o la contumacia de los servidores públicos involucrados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy parcialmente de acuerdo con el proyecto. Tengo algunas diferencias: primero, la metodología del estudio, segundo, el estándar que propone y, en tercer lugar, no coincido con la imputación que se hace de responsabilidad a Celia Almaguer.

En primer lugar (desde mi punto de vista), el proyecto tendría que haber iniciado el estudio analizando si en el caso existe o no imposibilidad jurídico-material de cumplir y, una vez resuelto esto, entonces sí ya entrar a determinar si ha lugar a imponer o no sanciones a autoridades por ser responsables en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

En segundo lugar, me parece que para determinar si las autoridades incurrieron o no en la responsabilidad a la que alude la Constitución, no debería utilizarse el tipo penal del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo (como se propone en el proyecto en los párrafos 106 y 107), sino que, (en mi opinión) basta con determinar si las autoridades llevaron a cabo acciones, omisiones, evasivas o procedimientos de forma dolosa o culpable con la finalidad de obstaculizar el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, el acreditamiento de esta responsabilidad es más laxo que el que se tendría que exigir si estamos hablando de un tipo penal propiamente dicho.

Y, por último, (también de manera muy breve) simplemente creo que del expediente no se desprenden elementos suficientes para que Celia Almaguer, en su carácter de superior jerárquica, hubiera incurrido en responsabilidad. Por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto, con excepción de estas salvedades. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo creo que sí hay una, en términos generales, una responsabilidad.

Si bien la jueza de distrito no fijó los alcances del amparo, el tribunal colegiado cuando hace la revisión lo señala directamente. Yo creo que la funcionaria sabía qué estaba pasando, al primer requerimiento cambia al ministerio público y designa un nuevo ministerio público al que le dice: “da cumplimiento a esto” y, la declaratoria de abandono de los bienes, tuvo que conocer ella y sabía que había un juicio de amparo en donde estaban pidiendo la identificación de los objetos y fue omisa la funcionaria en decir: “momento, no hagan esto, no manden toda la mercancía a la institución para devolver al pueblo lo robado”.

Yo creo que sí hubo una gran omisión, una gran complicidad por parte del ministerio público y con decirle cumple, cumple, cumple, no es suficiente para un funcionario judicial de ese rango y con esa experiencia y ese nivel que tiene en la Fiscalía. Yo creo que es un asunto bastante largo, fue muy mediático, estamos hablando de \$250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), un poco más de cuatro mil ochocientas piezas. El decir: “no te puedo dar acceso para que puedas identificar las piezas porque está desglosado, se hizo el desglose y está en otra indagatoria”, no era forma suficiente, sino que había ordenado la jueza de distrito que se identificaran, si había facturas, si había pedimentos, había contratos de consignación que podían identificar claramente las piezas, era suficiente como para que la responsable de esa Dirección General pudiera tener conocimiento de todo lo que estaba pasando y no puso el cuidado debido.

Esa es mi opinión muy personal, sé que no es fácil señalar a un funcionario por las acciones que tengan, pero, creo que la Ley de Amparo es muy clara en cuanto haya la omisión de vigilancia, es una omisión clara y específica de una funcionaria que no es

improvisada, tenía mucho tiempo de ser encargada, y tiene experiencia y sabe lo que significa el que no puedan tener acceso para poder identificar las piezas y poder defender y decir: “ya, se abandonaron las piezas y la mandamos a otra institución”, es evadir la responsabilidad del cumplimiento, y no fue nada más un amparo, hubo la revisión por parte del colegiado y la petición concreta de la jueza de distrito en una etapa, en otra etapa a quien la suple, en que pide que se les dé acceso a las personas que pretendían recuperar esas piezas que se habían obtenido a través de esa denuncia anónima en un proceso bastante largo. Estamos hablando de varios años dentro del procedimiento y yo creo que sí existe una dolosa complicidad, a todas luces, de querer encubrir primero a los ministerios públicos cambiándolos, asignándole a otra persona nueva que diera responsabilidad con... él se acerca a la jueza y le dice: “me están dando noventa tomos, más de sesenta y seis mil fojas, no puedo responder en tres días y dar cumplimiento, deme un poco más de tiempo”. Y en ese ínterin, sin informarle a la jueza de distrito que ya se había ordenado la entrega de los bienes para ser rematados, me parece que hay una omisión que no se justifica. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto en términos generales; en contra de las argumentaciones y en contra de la imputación de responsabilidad a Celia Almaguer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, sólo haría un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta relativa a la consignación de Víctor Manuel Munguía Baltazar, existe mayoría de diez votos, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf; y por lo que se refiere a Celia Almaguer Hernández, mayoría de nueve votos, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien vota en contra de metodología y argumentaciones; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, también anuncia voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos votarlo en votación económica los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 1/2023, PLANTEADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT SE ABSTENGA DE CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2022.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2022, EN RELACIÓN CON LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración el apartado de competencia. Si no hay alguna aclaración, consulto ¿lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Pasaríamos al estudio del presente impedimento. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Precisamente, yo propongo ahora a sus señorías que establezcamos un criterio en relación con los impedimentos en los que pudieran incurrir los Ministros o las Ministras de este Tribunal.

En primer lugar, existe (desde luego) desde hace tiempo, el criterio del Tribunal Pleno de que, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se requiere una votación calificada de cuando menos ocho integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en esos asuntos, el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a ocho.

Esto tiene relación con la cantidad de personas que puedan participar y, por lo tanto, con la condición de que pudiera esto ser afectado por impedimentos no solo de uno, sino de varios integrantes del Tribunal Pleno. No obstante, se ha señalado que es posible que los Ministros se abstengan de conocer de algún asunto en aquellos casos en que, por sus circunstancias personales, ellos mismos estimen que el juicio puede considerarse viciado parcial o totalmente al presentarse un impedimento, conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal manera que, en impedimentos como este, se pueda señalar que no hay procedencia —como lo propongo en el resolutivo— para que se dé trámite y se genere una posibilidad de declararlo fundado si el propio Ministro o Ministra no se ha pronunciado, considerando ellos mismos que están impedidos para conocerlo.

De tal manera que yo sugiero que, en asuntos de esta naturaleza, se declare la improcedencia de estas propuestas o promociones de impedimento, dejando solamente la posibilidad de que sean los propios Ministros o Ministras las que decidan, en algún caso en particular y que por sus circunstancias personales consideren estar impedidos para conocer de esto.

En este asunto en particular, inclusive la señora Ministra Ríos Farjat manifestó que no se consideraba impedida, lo cual señala claramente que, mientras un Ministro o Ministra no sea él mismo el que promueva o genere la consideración de un posible impedimento, no debe darse procedencia a tal asunto.

En términos muy generales, señora Ministra Presidenta, ésta sería la propuesta que generaría esta resolución y el criterio correspondiente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Manifiesto estar de acuerdo con esta propuesta que nos hace el señor Ministro Aguilar Morales, en la medida en que coincido con sus postulados, en tanto las razones que justifican la participación de este Alto Tribunal en su integridad, básicamente atienden a la naturaleza tanto de las acciones de inconstitucionalidad como de las controversias constitucionales, perfeccionando el conocimiento de nuestros criterios en este asunto al permitir excepcionalmente esta posibilidad, mientras sea el propio Ministro o Ministra quien considere estar en esa circunstancia, no

así las que conocemos por la vía del impedimento, sino exclusivamente en la de la excusa y, a su vez, destacar que en el trámite procesal de este impedimento, efectivamente, como bien aquí ya se ha señalado, la señora Ministra Ríos Farjat expresó las razones respecto de la causa legal de impedimento, en donde tuvo la oportunidad de negar razón alguna para considerar estar cursando alguna circunstancia que le llevara a ella misma a excusarse del conocimiento, en la medida en que no cursa amistad estrecha con las partes, tampoco hay un interés personal en que el asunto se resuelva de uno u otro modo, no hay dependencia económica como se sugiere en el escrito, ni tampoco en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles que es materia supletoria a esta legislación, como lo dispone su artículo 1 en relación con los artículos 39, 42 y 43, pues tampoco se presenta el supuesto de conocimiento de causa que excluye las razones del impedimento, entendiendo por conocimiento de causa, es precisamente el conocimiento personal de un asunto en su preparación o decisión lo cual aquí, evidentemente, no sucede.

De suerte que, impuesta la propia señora Ministra del contenido del impedimento, negando su procedencia y pasando a dar contestación de por qué los supuestos no se surten, razón que no la lleva a excusarse, yo coincido con lo que se propone bajo esta específica delimitación. Gracias, señor Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Una pregunta ¿Usted estaría ya analizando el fondo o va por la improcedencia?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy por la improcedencia, sólo quería destacar que en la tramitación procesal de este asunto

hubo la oportunidad (por así decirlo) de destacar lo que opinaba la propia Ministra, y esto me queda claro, que ella misma frente a la imputación terminó por demostrar que no está en causa de excusa, la excusa proviene de ella, por esa razón era, yo sólo quería destacar lo que ella dijo; estoy por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya nada más para redondear. Yo considero que, en efecto, debe ser una cuestión propuesta por el propio Ministro o Ministra, en este caso tan no lo propone ella que en el trámite que, en esta ocasión, se le dio a esta promoción, pues ella dijo que no tenía ese carácter, de tal manera que no existe una petición de la Ministra para que se le pudiera considerar impedida o en causa de excusa para conocer del asunto. Por lo tanto, yo propongo que se declare a este tipo de promociones como improcedentes (de origen) y que sólo podamos atender a aquellas en las que los propios Ministros o Ministras lo propongan al considerar por sus circunstancias personales que pudieran estar en una causa de excusa o impedimento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? O lo podemos... Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidenta. Coincido en lo que acaba de afirmar el Ministro Luis María Aguilar, y creo que debemos de separar dos cuestiones, se le dio el trámite, precisamente, para poder ratificar en este Tribunal Pleno el criterio de que, tratándose de acciones de

inconstitucionalidad y controversias constitucionales, las partes o terceros no pueden recurrir a Ministras o Ministros, cuando lo hagan la promoción es improcedente, solamente podrá analizarse un impedimento en este tipo de asuntos cuando venga una excusa planteada por la Ministra o Ministro, y creo que ese es el criterio que al cual nos provoca a ratificar, en este momento, el Ministro Luis María Aguilar, y creo que ahí debemos quedarnos, porque si la señora Ministra pensara que hay alguna causa, pues no solamente el informe lo hubiera contestado de otra manera, sino, incluso, sin necesidad de esta promoción, ella está libre para poderla plantear en cualquier momento, como estamos todas y todos nosotros. Aun así, cuando se trate de una excusa, ya ha dicho el Pleno que viniendo incluso de Ministras o Ministros, tiene que ser excepcional por la naturaleza de las controversias y acciones. De tal suerte que, a mí, me parece no solamente plausible, sino muy importante que se ratifique este criterio para que ya no haya duda de que este tipo de promociones no son susceptibles de ser tramitadas y analizadas, incluso, por el Pleno, porque son improcedentes. Gracias, Presidenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más una consulta a sus señorías: si estamos considerando, como ya se estableció, que esto es improcedente desde su promoción, yo sugeriría (para poder hacer el engrose en ese sentido) que toda promoción de este tipo de impedimentos o excusas de un... (bueno) de excusas o de

impedimentos de una Ministra o de un Ministro, pues no se pueda ni siquiera darle trámite y de entrada se pueda considerar (como tal) como improcedente y, en su caso, desecharse y sea sólo cuando los propios Ministros o Ministras lo planteen.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández reserva su derecho a formular un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Unanimidad de cuántos votos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Diez votos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Qué?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que no vota la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, claro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por supuesto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tiene razón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La Ministra Ríos no vota. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Disculpa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Seguiríamos con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 2/2023, PLANTEADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LA MINISTRA RÍOS FARJAT SE ABSTENGA DE CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE EL IMPEDIMENTO RESPECTIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Este asunto es exactamente igual al anterior. Les pregunto si podemos ratificar votaciones. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTONCES, QUEDARÍA APROBADO POR DIEZ VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTOS DOS IMPEDIMENTOS.

¿Hay algún otro asunto para la sesión del día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, voy a levantar la sesión y convocar a las Ministras y a los Ministros para

la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)